--- Trelew, de noviembre de 2.012.- ----------

--- **VISTOS**: El recurso de queja por apelación denegada, deducida a fs. 33/36 en este legajo; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** Que, según surge de las constancias arrimadas, la resolución de fs. 25 (14/09/2012) decidió, en lo fundamental, rechazar la solicitud de la demandada de que se declare la caducidad de la prueba pericial ofrecida por la actora, en razón de que la misma se encuentra agregada a los actuados; asimismo, no hacer lugar a lo peticionado por la demandada al punto II (corresponde a fs. 19, que se de por decaído el derecho dejado de usar por la actora, al no contestar un traslado) por improcedente; y, por último, el juez "a quo" pidió a la quejosa que aclare sobre el planteo de nulidad (fs. 19/22) que estaría comprendido en la nulidad denunciada antes (fs. 12/16). ----------

--- Contra esta decisión la demandada opuso revocatoria con apelación en subsidio de fs. 26/29, cuyo rechazo por la resolución de fs. 30/31 motivó esta queja que se examina.

--- Es relevante considerar que el juez para rechazar la pretensión recursiva consideró, sucintamente, sobre la caducidad de la prueba pericial, que la misma se encuentra agregada a los actuados, que desestimarla sería disvalioso para el esclarecimiento del litigio, y corresponde aplicar el principio de amplitud probatoria y adquisición procesal; sobre la caducidad del derecho dejado de usar por la contraria, aplicó, esencialmente, el principio de preclusión; y en relación con la nulidad, afirmó el magistrado que nada decidió al respecto sino que pidió al peticionante que aclare en relación con una pretensión similar anterior y ordenó el correspondiente traslado a la contraria. ----------

--- El quejoso propone a fs. 33/36, en síntesis, contra el criterio del juez sobre la amplitud probatoria, la adquisición procesal y el desvalor de desestimar una prueba producida y agregada, argumentos que remiten a la causa principal, sobre la demora en notificar la mentada pericia, el pretenso desinterés de la contraria y la sustanciación de sus explicaciones, así como el plazo del período probatorio y su clausura. ----------

--- Luego, invoca el recurrente (a fs. 35) que se agravia de que el juez de grado no haya resuelto la nulidad derivada de todos los actos "derivados del auto de fs. 212", tales como –ejemplificó– traslados de las explicaciones del perito del informe que dijo no le fue notificado. Afirmó que ello afectó su derecho de defensa. ----------

--- **II.-** Así planteada la queja no habrá de prosperar. ----------

--- En cuanto a la amplitud probatoria y el hecho de que la prueba en cuestión esté agregada al expediente, según invocó el juez "a quo", debe estarse a lo que disponen los arts. 383 y 389 del C.P.C.C., por cuanto son inapelables las decisiones sobre producción, denegación y sustanciación de pruebas, y, además, porque –si ello fuera poco– son irrecurribles las cuestiones suscitadas en torno a la eventual declaración de negligencia de pruebas producidas y agregadas. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Cabe traer a colación la S.I.C. nº01 de 2012 en la causa " Recurso de Queja por Recurso de Nulidad Denegada en autos 'A. F. S.R.L. c/ B. d. C. S.A. s/ Incumplimiento de Contractual" (expte. nº 451/2011-r.C.A.T.) en la que esta Sala ha resuelto en forma reiterada que las expresiones "producción", "denegación" y "sustanciación" que contiene el citado art. 383, deben interpretarse ampliamente, abarcando –como regla– toda la gama de cuestiones respecto de las pruebas (también así, desde antiguo, este Cuerpo en las S.I.C. nº 156 de 1992, nº189 y nº 201 de 1993, nº 160 de 1995, y más actuales en las S.I.C. nº 066 de 2009; nº 02 de 2010 y nº 34 de 2011 entre muchas otras; conf. MORELLO– SOSA–BERIZONCE, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991, T. IV-A, comentario art. 377 del C.P.C.C. Bs. As. y 379 Nación; LOPEZ MESA– ROSALES CUELLO, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. III, p. 958). ----------

--- En relación con la crítica dirigida al hecho de que el juez no resolvió –según afirmó el presentante– el pedido de nulidad que afectaría a los actos consecuentes de la resolución de fs. 212 (fs. 3 de este legajo), no corresponde su examen por este carril recursivo dirigido contra la resolución de fs. 30/31 (fs. 265/266 del principal); resolución que, además, precisamente, nada resolvió sobre el pedido de nulidad en cuestión por cuanto se limitó a ordenar su traslado. Y al respecto esta Sala tiene dicho que no es concebible que una parte pretenda agraviarse de un decisorio que no le ha cercenado derecho alguno, desde que no se advierte la concurrencia de un gravamen concreto (así, entre otras, voto del Dr. López Mesa en la S.D.L. nº 32 de 2011 en la causa "L., Y. I. c/ D. L. S. R. L. s/ cobro de haberes e indemnización de ley", expte. N º 307/2.011-r.C.A.T.; y en la S.D.L. nº 61 de 2008 en la causa "S., M. c/ C., R. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de ley", expte. N ° 22.915/2008-r.C.A.T.). ----------

--- Por lo tanto, y más allá de los argumentos empleados en la instancia de grado, corresponde declarar bien denegada la pretensión recursiva (art. 284, C.P.C.C.). ---------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar bien denegada la apelación en subsidio deducida a fs. 26/29. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO